

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 68-2020-00191

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra la decisión tomada en audiencia celebrada el 16 de junio de 2021 por el Juzgado 68 de Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde se dispuso declarar no probada la excepción de mérito presentada y se declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado de manera verbal entre Filonila Ángel Nieto como arrendadora y Gladys Adriana Rodríguez y Jorge Armando Guerrero como arrendatarios del inmueble ubicado en el primer piso de la carrera 94 Bis núm. 68 A – 63 de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Contra la sentencia de primera instancia, el apoderado de la parte demanda presentó recurso de queja contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2021, sin referir las razones de la misma, pero argumentando que “*al tratarse de un trámite abreviado*”(sic) que hacía improcedente la apelación, acudía a aquella para que fuera revisada la sentencia por el superior.

La Juez de conocimiento, frente al mismo señaló “*Como quiera que se trata de un asunto de mínima cuantía, por ende de única instancia al cual no le procede el recurso de apelación, el Despacho ordena expedir copias de este expediente(...)*” con destino a los Juzgados Civiles del Circuito “*para que determine la procedencia o no del recurso de apelación en este proceso*”

CONSIDERACIONES

El recurso de queja persigue como fin último obtener del Juez Superior una definición sobre si la decisión del funcionario de primera instancia, relativa a negar el de apelación, se encuentra ajustada a derecho, de donde se sigue que no podrá en sede de aquella debatirse sobre la corrección del auto, ya que en el evento de resultar procedente quedaría reservado el debate a este respecto al trámite que se surta.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la apelación denegada por el a-quo, y no sobre los motivos que pudieran conllevar la revocatoria de la providencia impugnada, ya que como se dijo, estos serán materia de ulterior examen, en el evento de prosperar la queja, así lo norman los cánones 352 y 353 del Código General del Proceso.

Para el presente caso, el recurso de queja es abiertamente improcedente no solo porque estamos frente a un proceso de única instancia, sino especialmente porque este solo tiene cabida de conformidad con lo previsto en el artículo 352 del C.G.P. cuando concurren las

siguientes hipótesis: i. Se ha denegado un recurso de apelación y acto seguido ii. Se formula el de reposición contra dicha negativa y subsidiariamente se formula el de queja.

Hipótesis que en este asunto lejos estuvieron de presentarse, porque el a quo no negó la concesión de un recurso de apelación contra la sentencia, ni menos la queja fue formulada en subsidio a un recurso de reposición.

Por lo que la juez no debía ordenar la expedición de copias del expediente, cuando no se dieron los supuestos de la norma señalada, como tampoco argumentar que se remitía el asunto para efectos de que este despacho resolviera la procedencia de una apelación que tampoco se le formuló y es que si así hubiere sido, es a ella a quien le compete resolver sobre su concesión a luz del artículo 322 y 323 del C.G.P.

A tono con lo esbozado, se condenará en costas al recurrente de conformidad con lo normado en el núm. 1 del artículo 365 del Estatuto Adjetivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del recurso de queja por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte que presentó el recurso, Para tal fin se señalan como agencias en derecho la suma de \$100.000.

TERCERO: En firme la presente determinación devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Firmado Por:

PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f73add2e12769e139fbd991107174da13352647272237dd754f18aa83505d
54f

Documento generado en 12/07/2021 04:32:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>